

## Documento aclaratorio sobre preguntas o comentarios que se han recibido con posterioridad al período de Consulta Pública Internacional

### Decreto N°98/2023 Ministerio del Interior y Seguridad Pública "Aprueba Reglamento de los Artículos 40 Bis y 40 Ter de la Ley N° 19.925"

#### 1. Etiquetado de los productos que se encuentran en *stock* al momento de entrada en vigencia de la normativa.

La ley N° 21.363, que establece normas en materia de comercialización y publicidad de bebidas alcohólicas, y otras que indica, introdujo diversas modificaciones. Por una parte, a la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el objeto de regular su etiquetado y normas sobre publicidad, entre otras materias; y, por otra, al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito, en lo relativo a los requisitos para obtener la licencia de conducir. Así, la citada ley N° 21.363 surge con el fin de fortalecer las medidas de prevención del consumo de alcohol, fortalecer el derecho a la salud y el derecho a la información de los consumidores, además de proteger especialmente a la población de riesgo, tales como embarazadas, menores de edad y conductores.

Asimismo, la ley en comento introdujo como obligación etiquetar los envases y embalajes de las bebidas alcohólicas con dos tipos de rotulación: en primer lugar, la información relativa a las advertencias sobre los riesgos y las consecuencias del consumo nocivo de alcohol; y, en segundo lugar, la información relativa al valor energético contenido en estos productos comerciales.

Conforme lo anterior, la mencionada ley señala que serán responsables de adherir este etiquetado de advertencia los productores, fabricantes o importadores, dependiendo cual sea el caso. Y que, respecto del etiquetado energético serán responsables de su adhesión los productores, fabricantes, importadores o distribuidores.

Para el cumplimiento de estas regulaciones de etiquetado, el Ministerio de Salud, en observancia a la obligación contenida en el reglamento de los Artículos 40 BIS y 40 TER de la ley N° 19.925, publicó en un plazo no superior a los 90 días, tal como lo señala la norma, el Manual de Gráfica que facilita el entendimiento de las obligaciones y su adecuado cumplimiento.

A su vez, tanto el Decreto N° 98/2023, que aprobó el reglamento de los artículos 40 BIS y 40 TER de la ley N° 19.925, como la ley N° 21.363 que le dio origen, definieron como plazo de vacancia para la entrada en vigencia de estas obligaciones, un período de 12 meses. En consecuencia, ambas regulaciones entran en vigencia el 7 de julio 2024, otorgando un plazo para que los regulados ajusten sus procesos a la nueva

preceptiva.

Consignado lo anterior, y con el fin de precisar los alcances de la regulación es posible señalar que, la normativa establece que serán responsables del etiquetado de advertencia, los productores, fabricantes e importadores, según sea el caso; y del etiquetado que contiene el valor energético de los productos de bebidas alcohólicas, los productores, fabricantes, importadores y distribuidores. En ambos casos, a contar del 7 de julio del año en curso, tanto el proceso de etiquetado de advertencia como el proceso del etiquetado con el contenido del valor energético de la bebida, deberá realizarse por los sujetos obligados.

En tal sentido, los sujetos obligados antes mencionados deberán dar cumplimiento al etiquetado respecto de los productos que estén bajo su esfera de custodia y que no hayan sido puestos en comercialización a contar del 7 de julio de 2024. Ahora bien, cabe precisar que, por dicha razón, no sería exigible para los obligados responsables del etiquetado de advertencia el cumplimiento de dicha obligación para todos aquellos productos que actualmente se encuentran en circulación o en *stock* en el mercado nacional, como tampoco efectuar el retiro -desde los puntos de venta- de los productos que ya hayan salido de su esfera de custodia, por cuanto la obligación en comento se agotó al momento en que los productos fueron comercializados con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada obligación.

En cuanto a los productores, fabricantes, importadores y distribuidores que a su vez efectúan ventas directas al público o al consumidor final, la obligación de etiquetado también será plenamente exigible a contar del 7 de julio de 2024, no pudiendo efectuar la venta de dichos productos de forma directa al consumidor final, sin las respectivas etiquetas, toda vez que recae en ellos también la obligación de etiquetar en este caso en particular.

## 2. Uso de pictogramas del etiquetado de advertencia distintos al establecido en el Decreto N° 98/2023

De acuerdo al Artículo 3° del reglamento de los artículos 40 BIS y 40 TER de la Ley N° 19.925, aprobado por el Decreto N°98/2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establece que:

- Toda bebida de graduación alcohólica igual o mayor a 0.5 0 que esté destinada a su comercialización en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia clara, precisa, visible y fácilmente legible sobre las consecuencias de su consumo nocivo. Igual advertencia deberá incluirse en las cajas o embalajes de carácter promocional destinadas al consumidor, que las contengan.
- La advertencia referida deberá incluir una leyenda con frases que traten sobre los riesgos y consecuencias del consumo nocivo de alcohol, especialmente para poblaciones de riesgo, tales como embarazadas, menores de edad y conductores.



- Adicionalmente, los envases deberán tener impreso o adherido una advertencia gráfica, que para estos efectos se incluirá en la cara o etiqueta posterior del respectivo envase, caja o embalaje de carácter promocional una advertencia, de color blanco y negro, conformada por un rectángulo, compuesto por tres símbolos octagonales con un auto, una mujer embarazada y un número 18 según las etiquetas, colores y proporciones que se muestran a continuación, las que podrán ser utilizadas indistintamente. Asimismo, se deberá incorporar una leyenda que indique "ADVERTENCIA. El consumo nocivo de alcohol daña tu salud", como se señala a continuación.



- De este modo, cabe señalar que, las normas antes indicadas corresponden a las establecidas en el reglamento aprobado mediante el Decreto N° 98, citado previamente, referidas a las pautas de los pictogramas del etiquetado de "advertencia", siendo obligatorias para todos los productos bebestibles con graduación alcohólica igual o mayor a 0,5°, que tenga por finalidad su comercialización en Chile, sin discriminación.
- En consecuencia, no estará permitido el uso de pictogramas distintos a lo establecido en el reglamento, debiendo cumplirse en forma y tiempo, las pautas de estas representaciones que componen el "etiquetado de advertencia".

### **3. Acreditación de los laboratorios que certifican el valor energético de las bebidas alcohólicas.**

De acuerdo al Artículo 3° del reglamento de los artículos 40 BIS y 40 TER de la Ley N° 19.925, aprobado por el Decreto N°98/2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establece que:

- La autoridad sanitaria de Chile facultada para realizar estas pesquisas no exigirá necesariamente la acreditación por terceros, de laboratorios extranjeros. No obstante, la autoridad sanitaria está facultada, y en ese sentido, pudiera



**G/TBT/N/CHL/625**

solicitar resultados de laboratorios que el importador informe sobre el producto.

- Por ello resulta importante considerar para estos efectos, certificar el valor energético de los productos que serán comercializados en el país, en laboratorios que estén acreditados.

